

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/225/2018.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA PORTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR TÉCNICO Y DIRECTOR COMERCIAL ADSCRITOS A LA MISMA COMISIÓN.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/225/2018, promovido por la C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA PORTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR TÉCNICO Y DIRECTOR COMERCIAL ADSCRITOS A LA MISMA COMISIÓN**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día seis de abril de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, a la C. ***** ; señalando como acto impugnado consistente en: "1.-El cobro indebido por la cantidad total de \$22,571.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), en el que se detalla el mes actual noviembre de 2017, la cantidad de \$536.87 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 87/100), por concepto de

suministro de agua potable a mi negocio ubicado en Avenida ***** , ***** , Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto, al cual se otorga un servicio de tipo comercial, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por un supuesto consumo de agua potable en mi negocio, en el que señala un consumo de 13 M3, contenido en el recibo número H-024507191, con número de cuenta 017-059-0315-5, con número de medidor 321846. 2.- Derivado de lo anterior el cobro indebido por la cantidad de \$536.87 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 87/100), en el que se detalla el mes actual de noviembre/2017 , que por concepto del servicio de agua potable pretende cobrarme el Director General, Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, al negocio de mi propiedad, contenido en el recibo número H-024507191, con número de cuenta 017-059-0315-5, con número de medidor 321846. No omito señalar a este Tribunal que la señora ***** , quien es mi arrendadora me hizo llegar a través de mi encargada el escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se solicita el historial mes con mes de la cuenta número 017-059-0315-5, ello debido a que los recibos por consumos de agua no llegan al inmueble ubicado en Avenida ***** , número oficial 119, local 1, ***** , Colonia ***** de esta Ciudad, sin que la autoridad demandada hasta el día de hoy lo haya hecho”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/225/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

3.- En acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del Director General y Encargado de Despacho de la Dirección Comercial ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y se le dio vista a la parte actora.

4.- Por proveído del once de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de la Materia, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda.

5.- El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a esta Sala Regional, hizo constar ciudadanos Director General, Director Técnico y Director Comercial pertenecientes todos a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dieron contestación a la ampliación de demanda, por lo que se les declaro precluido su derecho para hacerlo.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, en la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia de la parte actora y la inasistencia de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente se recibieron los alegatos de la parte actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando

primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que la ciudadana ***** , acredita el presupuesto procesal de legitimidad, en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que adjunto a su escrito de demanda el Contrato Privado de Arrendamiento de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, celebrado por una parte por la señora ***** y por otra parte la ciudadana ***** , respecto del inmueble ubicado en Avenida ***** número 119 de la Colonia ***** de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en donde fue dejado el recibo de agua potable número H-024507191, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se determina el cobro por la cantidad de \$22,571.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por lo que se acredita plenamente la existencia de los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) de la demanda y ampliación de la misma, documentales visibles a folios 10 a 22 del expediente en estudio, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no exige transcribir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuye a la autoridad demandada.

La parte actora principalmente argumenta en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que determina un supuesto adeudo de consumo del servicio público de agua potable, sin explicar de qué forma determinó que el suministro de agua potable, es el correcto ya que no establece la mecánica de calcular para determinar el pago de concepto de agua, por ello solicita se declare la nulidad de los actos reclamados al violentar la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte la autoridad demandada refiere en su contestación de demanda que el acto impugnado fue dictado en aplicación de los ordenamientos legales que prevé la Ley de Aguas para el estado de

Guerrero, así como el Acuerdo que crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero y el Código Fiscal Municipal.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente, así como del acto que señala la parte actora como impugnado, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el cobro por la cantidad de \$22,571.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), contenido en el recibo número H-024507191 correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete, fue emitido de manera ilegal como lo señala la actora, o si por el contrario, los diversos conceptos como lo es el de suministro de Agua, Drenaje, Saneamiento, Cargo Mes Anterior, Cruz Roja, Recargo, son ilegales como lo estima la parte actora.

Del estudio realizado por esta Sala Resolutora, tanto al acto impugnado como a las constancias probatorias que corren agregadas a los autos que se examinan, a juicio de esta Juzgadora le asiste la razón jurídica a la parte actora, ya que del recibo impugnado se aprecia, que la autoridad demandada al dictar el acto reclamado no establece de manera clara y precisa el procedimiento por medio del cual determinó las cantidades que la parte actora, tiene que pagar, así como tampoco señaló los preceptos legales en los que fundó el acto impugnado, omisiones que constituyen una transgresión al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, que establece que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, y debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo del acto impugnado se advierte que la autoridad, cobra por el suministro de agua potable de manera arbitraria, toda vez que del Acta circunstanciada de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, visible a folios 35 a 38 del expediente en estudio, a la cual se le otorga eficacia probatoria, en términos del artículo 127 del expediente en estudio, se advierte que la toma del actor ubicada en Avenida ***** número oficial 119, Lote 1, *****, Colonia ***** de Esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, el Actuario Adscrito a esta Sala

Regional hizo constar lo siguiente: “...Que estando al frente del medidor, pude percatarme que tiene características de tubería de pvc, en color blanco y sucia con sellos de CAPAMA y pude observar que no está conectada a la tubería que ingresa al Local o domicilio inspeccionado, con número oficial de aparato medidor A 145321846, al cual le fue cortado la pata o tubo de empate para poder estar conectado al medidor de agua potable...” aunado a que de la copia certificada del oficio denominado Consulta Histórica de Consumos por cuenta, exhibido por la autoridad demandada, respecto a la cuenta número 17-059-0315-5, con tipo de servicio comercial, se desprende que la toma de la actora se encuentra CORTADA Y SIN MEDIDOR desde el día ocho de febrero de dos mil dieciocho; ya que si bien es cierto que la autoridad demanda está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, con base a las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto, sin embargo, está obligado a realizarlo dentro del marco de la legalidad.

En base a lo anteriormente expresado, esta Sala Regional procede a declarar la nulidad del acto impugnado de la demanda, al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por omisión de las formalidades esenciales del procedimiento, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, así mismo, deberán abstenerse de cobrar al actor pago alguno por concepto de servicio de agua potable, en virtud de que no le ha sido proporcionado al actor, y los subsecuentes recibos los deberá determinar sobre la tarifa mínima, con base en el diámetro y tipo de la toma de agua, en términos de lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Ingresos para el año fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto reinstale el medidor en la toma del actor.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto

que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas y en las facultades que le otorgan a esta Sala Instructora, los artículos, 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, así como 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acto impugnado, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, las autoridades demandadas deberán dejar INSUBSISTENTE el recibo número H-024507191 correspondiente al del mes de noviembre de del dos mil diecisiete, y abstenerse de realizar al actor cobro alguno por concepto de adeudos y recargos, en virtud de que se demostró en autos que no cuenta con el servicio de agua potable, y en los subsecuentes recibos le deberá cobrar sobre la tarifa mínima, con base en el diámetro y tipo de toma de agua, en términos de lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Ingresos para el año fiscal dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.